

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Grupo Televisa, S.A.B., S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión así como a Televisa S.R.L. de C.V., como su causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., modificar los términos y condiciones de su Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura presentada, aplicable del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fltzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y*

Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”. (en lo sucesivo, “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*” (en lo sucesivo, “Medidas de Radiodifusión”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de Medidas de Radiodifusión. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77*”.

Sexto.- Insubsistencia de Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/181120/437, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2020, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2028 emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja insubsistente para Grupo Televisa, S.A.B., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa” o “GTV” indistintamente) la “*RESOLUCIÓN*”

MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77", aprobada por el Pleno del Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

Séptimo.- Resolución de Concentración. Mediante Resolución P/IFT/080921/445 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 08 de septiembre de 2021, aprobó la *"Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-004-2021, notificada por Grupo Televisa, S.A.B., Tritón Comunicaciones, S.A. de C.V., Univision Holdings, Inc., Torch Investment Holdings LLC, ForgeLight (Univision) Holdings II, LLC, Raine Associates III Corp. (AIV 2) GP LP y Google LLC."* (en lo sucesivo, "Resolución de Concentración").

Octavo.- Modificación de Régimen Jurídico. Mediante Escritura número 28,609 de fecha 24 de mayo de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 100 de la Ciudad de México, en la que consta que Televisa S.A. de C.V. cambió su régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en lo sucesivo, "Televisa"). Inscrita en Registro Público de Concesiones bajo constancia de inscripción número 065679, de fecha 20 de diciembre de 2022.

Noveno.- Cumplimiento de Resolución de Concentración. Mediante Escritura número 29,425 de fecha 31 de enero de 2022, pasada ante la fe del Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 100 de la Ciudad de México, en la que consta que Televisa subsiste como sociedad fusionante de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., entre otras.

Mediante publicación de la Lista Diaria de Notificaciones de la Unidad de Competencia Económica del 27 de abril de 2022, se tuvo por presentada en tiempo y forma la Notificación de Cierre y se tuvo por cumplimentados los resolutivos Tercero y Sexto de la Resolución de Concentración.

Décimo.- Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura de Grupo Televisa. El 30 de junio de 2023, el representante legal de Grupo Televisa, como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, "AEP"), en cumplimiento a la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión, presentó para su para revisión y aprobación ante la Oficialía de Partes de este Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, "Propuesta OPI").

Décimo Primero.- Consulta Pública. Mediante el acuerdo P/IFT/120723/334 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2023, aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública la Oferta Pública de Infraestructura presentada por Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, aplicable del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025”*, (en lo sucesivo, “Consulta Pública”), en el que se determinó someter a consulta pública la Propuesta OPI presentada por Grupo Televisa, la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2023.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, el Instituto en la Resolución AEP determinó la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, asegurar que el público en general reciba los servicios públicos de radiodifusión. Dichas medidas incluyen las Medidas de Radiodifusión, mismas que están relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

El artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo, en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura, debido a que los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.

Aunado a lo anterior, el acceso a la infraestructura resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes realizar una oferta competitiva en el sector al evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde por motivos de ubicación y cobertura no sea posible cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollarla, cuando el concesionario que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores.

Además de los costos normales de la construcción de infraestructura y adquisición de tecnología, debe considerarse importante la búsqueda de ubicaciones geográficas que resulten adecuadas para la prestación de los servicios. Dado las características particulares de estas ubicaciones geográficas, podría presentarse el caso, en que la ocupación por parte de los concesionarios actuales impida la adquisición de un sitio adecuado para la instalación de la infraestructura de un nuevo entrante.

Todo lo anterior, podría retrasar la entrada de los nuevos concesionarios y poner en riesgo su viabilidad económica, ya que se verían imposibilitados a penetrar en nuevas zonas de cobertura, contando con un número reducido de audiencia por periodos prolongados de tiempo, ocasionando que sus ingresos por publicidad se vean afectados.

Asimismo, es importante mencionar que, en diversas ocasiones, el desarrollo de la obra civil para sitios de transmisión enfrenta obstáculos legales, reglamentarios, de espacio disponible así como de ubicación propicia para radiodifundir señales, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía u otras autorizaciones por parte de los concesionarios implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta a la capacidad de los concesionarios para desplegar la infraestructura de los nuevos entrantes.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en el mercado de la radiodifusión, ya que los concesionarios integrantes del AEP que cuentan con infraestructura, permitan el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos. El uso compartido de la infraestructura conlleva una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.

La regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de infraestructura para los nuevos operadores, reduciendo

las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos. Tal es en el caso de los concesionarios de radiodifusión, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación, mientras que se generan ingresos al concesionario propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Radiodifusión establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Radiodifusión, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- El presente documento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Asimismo, en la Medida TERCERA de las Medidas de Radiodifusión, el Instituto estableció lo siguiente:

“TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.”

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer el servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea o arriende, sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y éstas pueden actualizar la figura de los títulos de concesión o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas. Es importante señalar que dicha concesión única no sustituye a la concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, por lo que todo concesionario deberá contar con ella para la prestación de los servicios de radiodifusión.

Tercero.- Oferta Pública de Infraestructura y su modelo de Convenio. La Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, la “OPI”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones en los que el AEP deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, el o los “CS”) el Servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, con lo cual éstos contarán con los insumos necesarios para tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La Propuesta OPI presentada por los integrantes del AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones mínimas que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios regulados.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que las Medidas de Radiodifusión tienen previsto que el Instituto pueda requerir modificaciones a la Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura presentada por los integrantes del AEP para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció en la Medida CUARTA de las Medidas de Radiodifusión los elementos que debe contener la Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura del AEP, así como el procedimiento para su revisión y en su caso modificación, de acuerdo con lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.
- Características técnicas de la infraestructura a detalle.
- Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Las tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las

tarifas, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, y demás condiciones que no hayan podido convenirse. Las tarifas de los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables. El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que en la Medida QUINTA de las Medidas de Radiodifusión se estableció la necesidad de que sea a través de un modelo de Convenio revisado por el Instituto que se formalice la relación contractual, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia, de la siguiente manera:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, el acceso inicial a la infraestructura compartida.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El modelo de convenio deberá ser presentado como parte de la Oferta Pública de Infraestructura.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas de Radiodifusión, la Propuesta OPI presentada por GTV como integrante del AEP, incluyendo el modelo de convenio, deberá ser aprobada por el Instituto, con el fin de asegurarse que cumpla con lo establecido en las mismas. En este contexto, se reitera que el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de ésta, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Radiodifusión o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Consulta Pública de la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura. En términos del artículo 51 de la LFTR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo Consultas Públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto sometió a Consulta Pública las

Propuestas de Ofertas Públicas de Grupo Televisa como integrante del AEP, para la prestación de servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva.

La Consulta Pública tuvo como objetivo contar con las opiniones sobre las propuestas presentadas que tuvieran los integrantes de la industria, cámaras, académicos e interesados en general, sin perder de vista que en su caso las opiniones no son vinculantes y que el Instituto es el órgano regulador que en última instancia es el encargado de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se deberán de prestar los servicios mayoristas de compartición de infraestructura en el sector de radiodifusión, como motivo de promover la competencia y la libre concurrencia para el desarrollo del mismo.

Dicha consulta tuvo una duración de 30 días naturales (del 17 de julio al 15 de agosto de 2023), se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, señalando que no se recibieron comentarios ni se registró manifestación alguna, por lo que el Instituto valorará conforme a la información con que cuenta lo referente a los servicios materia de la Oferta Pública de Infraestructura.

Quinto.- Reestructura de Grupo Televisa. Mediante la Resolución AEP el Pleno de este Instituto determinó la conformación del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión en los siguientes términos:

“Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González”

Por su parte, en el Resolutivo CUARTO de la Resolución AEP se establece la imposición de medidas para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia, así como la eliminación de barreras a la entrada, quedando establecido conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto, que sus efectos se extinguirán por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la LFTR existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

“CUARTO.- SE IMPONEN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, CONTENIDAS EN EL ANEXO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE

DE LA MISMA BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN: "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

"TRANSITORIOS

(...)

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones **deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia** y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

(...)

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

(...)"

(énfasis añadido)

Así mismo, de conformidad con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP se establece que las "Medidas relacionadas con la Compartición de Infraestructura, Contenidos, Publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión" serán aplicables a los miembros que formen parte del AEP, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP, en los siguientes términos:

"SEXTO.- LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁN OBLIGATORIAS A LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIOS DE SUS DERECHOS O QUE RESULTEN DE REESTRUCTURAS CORPORATIVAS O MODIFICACIONES ACCIONARIAS DERIVADAS DE CONCENTRACIONES DE CUALQUIER TIPO A AGENTES VINCULADOS CON EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, PARA LO CUAL, DEBERÁN DISPONER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA ELLO, A SATISFACCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ESTA PREVENCIÓN DEBERÁ APARECER EN LOS DOCUMENTOS, ACUERDOS, O

COMBINACIONES EN QUE SE CONTENGAN LAS CONDICIONES DE CUALQUIER TRANSACCIÓN.”

(énfasis añadido)

Considerando las disposiciones citadas, dentro del Resolutivo Quinto de la Resolución de Concentración se estableció que la empresa Televisa S.A. de C.V. se encuentra obligada al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión a partir del momento en que se realice la fusión de las empresas TV de los Mochis S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali S.A. de C.V. Así mismo, el Instituto estableció que las empresas denominadas Canales de Televisión Populares S.A. de C.V. y Servicios RTMN S.A. de C.V. (antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.) seguirán formando parte del AEP, aún y cuando sean adquiridas por Televisa, de conformidad con lo siguiente:

“Quinto.- En términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Radiodifusión, las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, también le son aplicables a Televisa, S.A. de C.V., en caso de realizarse la Operación y desde el momento en que se fusione con T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. Por su parte, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Servicios RTMN, S.A. de C.V., mismas que serán adquiridas indirectamente por Televisa, S.A. de C.V., seguirán siendo parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.”

Como consecuencia de lo aprobado en la Resolución de Concentración, Televisa se fusionó con TV de los Mochis, Televisión de Puebla, y Televisora de Mexicali, y también adquirió indirectamente a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Servicios RTMN, S.A. de C.V.; y en virtud de que los actos jurídicos de fusión y adquisición se encuentran acreditados ante el Instituto, se establece indubitablemente la obligación de esta al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión. No obstante, es de precisar que en el año 2021, Televisa cambió su régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que las obligaciones impuestas a Televisa S.A. de C.V. serán asumidas por Televisa S.R.L. de C.V.

No se omite señalar que en la propia Resolución de Concentración consideró, a la luz de las Medidas de Radiodifusión aplicables a Grupo Televisa, lo siguiente:

1.- Grupo Televisa S.A.B., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., siguen formando parte del AEP y continúan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.

2.- Televisa al ser causahabiente de TV de los Mochis S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V. y Televisora de Mexicali S.A. de C.V. se encuentra obligada al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.

3.- Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., (antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.) al ser adquiridos indirectamente por Televisa, siguen siendo parte Integrante del AEP, en términos de Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, encontrándose obligadas al cumplimiento de las Medidas de Radiodifusión.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta Pública y su Modelo de Convenio. El Instituto procede a analizar en la sección 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES los términos y condiciones contenidos en la Propuesta OPI presentada por Grupo Televisa, verificando que no atenten contra lo establecido en las Medidas de Radiodifusión, así como los argumentos, justificación, o referencias de los textos de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza a Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión los términos y condiciones de las Propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura, aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023”* aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/171121/608 (en lo sucesivo, “OPI Vigente”) sobre los cuales el Instituto realizará consideraciones generales con el fin de darle consistencia al contenido de la OPI que apruebe el Instituto y que clarifiquen el lenguaje sin modificar el contenido y que no impongan condiciones que inhiban la competencia; sobre los cuales el Instituto realizará consideraciones generales, serán consideradas procedentes y se tendrán por aceptadas sin mayor manifestación adicional a los casos particulares que ahí mismo se señalen.

En la sección 6.2 ASPECTOS DE LA PROPUESTA DE OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA QUE NO SON PROCEDENTES se presentan aquellos elementos de la Propuesta que a consideración del Instituto no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector o impliquen requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios; así como aquellos elementos que, independientemente de lo contenido en la Propuesta OPI de Grupo Televisa, deberán ser incorporados en la OPI que apruebe el Instituto con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios mayoristas regulados y fomentar una mayor competencia, a consideración del Instituto.

6.1 CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, todos aquellos elementos, secciones o numerales que incluían términos o condiciones de la OPI y que fueron eliminados o modificados en la Propuesta OPI han sido restituidos por el Instituto en las secciones correspondientes. Lo anterior incluye desde la reinstauración de términos que dan claridad al sentido de las definiciones y demás elementos incluidos en la oferta de servicios propuesta por Grupo Televisa, hasta la reincorporación de servicios previamente incluidos y procedimientos asociados con los mismos, cuya eliminación, o denominación y reestructuración propuesta no encuentra justificación en términos de la Resolución AEP o de mejoras a las condiciones vigentes de la OPI.

Ejemplos de modificaciones admitidas por el Instituto son las precisiones a los términos como la remisión del Convenio al Instituto, a partir de la suscripción del mismo, la relación de documentos del CS que deben acompañar su solicitud de usuario y contraseña para acceso al Sistema Electrónico de Gestión (SEG), o puntualizaciones que clarifican el procedimiento para el acceso programado como el plazo de anticipación de la solicitud, la autorización del personal conforme a las normas de seguridad, o el requerimiento de información de contacto del personal del CS designado para la Visita Técnica, las cuales clarifican procedimientos ya establecidos. Se admite también la modificación de media hora en el horario de inicio de los mantenimientos programados, la referencia a las Medidas CUARTA y SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión en lo que se refiere a la información de infraestructura sujeta a consulta en el SEG, y la calificación de “pasiva” que se añade a la Infraestructura, de conformidad con las Medidas de Radiodifusión, en todos los casos en que no sean precisiones al lenguaje aparentes y que constituyan en efecto un cambio *de facto* a los términos de la OPI como la exclusión del Mantenimiento de elementos de infraestructura.

De la misma manera, el Instituto advierte la inclusión de términos en la Propuesta OPI que podrían generar condiciones que pudieran afectar la prestación eficiente de los servicios y con ello el proceso de competencia, y ha procedido a su eliminación ya que no constituyen cambios al mero lenguaje sino a las condiciones que determinan los sujetos de la oferta, y que no corresponde a GTV su incorporación sino en todo caso al Instituto, ya que pudiera constituir en condiciones que afecten la eficiente prestación de los servicios.

En aquellos casos en que la Propuesta OPI se constituyese en condiciones que inhibieran la competencia y el desarrollo del sector, considerando además que el Instituto no recibió comentarios de la Consulta Pública ni tiene conocimiento de que a la fecha haya prestación de los servicios de la OPI por parte de Grupo Televisa de tal manera que exista evidencia de la necesidad de realizar modificaciones a los mismos, el Instituto valoró los cambios con el fin de mantener como mínimo las mejores condiciones posibles bajo la normatividad aplicable, resolviendo como se detalla en la sección 6.2 de este mismo Considerando.

Finalmente, el Instituto ha admitido y realizado mejoras pertinentes adicionales a la presentación del contenido de la OPI, como algunas clarificaciones del lenguaje y otros cambios procedentes, como lo son las notificaciones mediante el SEG, la clarificación de que la información de infraestructura se reflejará en el SEG, las normas de seguridad incluidas en la Propuesta OPI, y la indicación de que aplicarán las que en un futuro las sustituyan, con la calificación del Instituto de que será así siempre que no impliquen transferencia de responsabilidades a los CS. Asimismo, cabe mencionar que el Instituto realizará modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para garantizar claridad en su redacción y mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la OPI. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único del presente Acuerdo.

6.2 ASPECTOS DE LA PROPUESTA DE OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA QUE NO SON PROCEDENTES

Del análisis realizado por el Instituto de la Propuesta OPI y los anexos que la conforman destaca que Grupo Televisa modifica algunos términos que se constituyen en modificaciones *de facto* en los términos de la OPI, e incluye palabras o elementos que son en apariencia cambios de estilo al lenguaje y que pueden constituir en efecto un cambio en el sentido de la oferta de servicios. Entre ellos, se señalan eliminaciones de términos como “Acceso” de la definición de los servicios de la Oferta a lo largo de toda la OPI, modificaciones a las definiciones (incluyendo la del AEP por “GTV y Otras” a lo largo de toda la OPI); la eliminación de un servicio existente y la inclusión del mantenimiento como nuevo servicio; inclusiones de trámites dentro de los procedimientos que resultan en que el SEG no sea el medio prevalente de gestión de servicios, lo cual viene aparejado de la omisión de la dirección electrónica de dicha plataforma; ampliaciones de plazos, y de manera particularmente importante la inclusión de criterios dentro del anexo correspondiente a normas de seguridad para el acceso a instalaciones que implican responsabilidades para los CS sin justificación alguna y sin consistencia con los procedimientos establecidos en la OPI Vigente, todo lo cual será referido de manera específica en los numerales que integran la sección 6.2 de este Acuerdo.

6.2.1 Aspectos relacionados con DISPOSICIONES GENERALES

En el apartado de Disposiciones Generales, el Instituto observa que, en términos generales, mantienen el contenido que ha requerido el Instituto. Se incluyen modificaciones de estilo y precisiones de lenguaje, pero también se añade una clasificación de “servicios complementarios” que ahora incluye el mantenimiento, y la calificación de servicios adicionales como el Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva “de GTV y otras en uso por el CS”, que además viene aparejado de su inclusión en el anexo tarifario; y la inclusión de la alternativa de realizar de manera presencial o por correo electrónico trámites ya establecidos como electrónicos, con la tácita reducción del SEG a medio alternativo, no único, de gestión de los servicios a lo largo de los procedimientos.

Debido a que los cambios que no son modificaciones de estilo pueden generar términos y condiciones que impidan la eficaz provisión de servicios o que fomenten espacios para limitar la competencia, el Instituto ha restituido los textos modificados de la OPI Vigente, a fin de mantener la más eficaz y mayor disponibilidad de los servicios materia de la OPI en el sector, y resuelve que la OPI incluya la dirección electrónica del SEG y se incorporen las modificaciones incluidas en el Anexo Único a este Acuerdo.

6.2.2 Aspectos relacionados con la sección DEFINICIONES

La Propuesta OPI presenta en su sección de “DEFINICIONES” diversas adiciones en la redacción de las mismas que, más allá de que se puedan considerar clarificaciones de lenguaje representan

cambios innecesarios por ya encontrarse establecidas en las Medidas de Radiodifusión o en la LFTR, como se detallará en los siguientes párrafos.

Destaca la calificación de “*complementario*” a las referencias de servicios que forman parte integral de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura, y que distan de los términos que forman parte de la OPI Vigente, y la inclusión de una definición de “*Otros Servicios*” que incluye los servicios de “*Visita Técnica, Instalación de Infraestructura, Acondicionamiento de Infraestructura y Recuperación de Espacios*”. Esta nueva definición se valora a la luz de la modificación de la definición de “*Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*”, que no solamente elimina la palabra *Acceso*, sino que incluye la acotación injustificada respecto de los términos de la OPI Vigente de elementos de infraestructura pasiva de compartición a predio, torre, caseta, aire acondicionado y fuentes de energía, lo cual elimina elementos del servicio y disocia las actividades necesarias para la eficaz provisión de los servicios.

Tal es la naturaleza inherente de dichas actividades a la operación y habilitación de la infraestructura para la eficiente prestación de los servicios que la Medida DÉCIMA PRIMERA de las Medidas de Radiodifusión especifica que como parte de la OPI se deben incluir los procedimientos asociados a las mismas, como se cita a continuación:

“DÉCIMA PRIMERA. – *El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:*

- *La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*
- **La realización de Visitas Técnicas.**
- *La solicitud de información de elementos de infraestructura.*
- **La instalación de infraestructura.**
- **La reparación de fallas y gestión de incidencias.**
- **El acondicionamiento de infraestructura.**
- **Los que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.**

Los procedimientos formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Instituto considera improcedente tal denominación y mantiene su postura sobre que las actividades como la *Realización de Visita Técnica*, la *Instalación de Infraestructura*, el *Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva*, o la *Recuperación de Espacios* así como el *Acceso Programado*, el *Acceso de Emergencia* o el *Acceso No Programado*, y la *Reparación de Fallas y la Gestión de Incidencia de la Infraestructura Pasiva* son actividades inherentes a la operación y habilitación de la infraestructura para la eficiente prestación de los servicios materia de la OPI, por lo que clasificarlas como servicios complementarios desvirtúa la naturaleza de los mismos e introduce un elemento de incertidumbre innecesario para los CS y los actores del sector de radiodifusión.

Finalmente, como parte del conjunto de adiciones de redacción en la Propuesta OPI se encuentra la incorporación de la definición de Infraestructura Pasiva la cual quedará señalada conforme a lo descrito en la fracción XXVII del artículo 3º de la LFTR.

Asimismo, el Instituto observa que existen definiciones en la Propuesta OPI que ya se encuentran establecidas en la Medida SEGUNDA de las Medidas de Radiodifusión, por lo que a efecto de garantizar consistencia interna en la Oferta, se indicará al inicio de la sección que los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en la OPI tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos nacionales o internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto requiere a Grupo Televisa modifique los términos y condiciones de la OPI y todos los anexos que la conforman por considerar que las modificaciones en la redacción señaladas no representan una mejora para la prestación de los servicios sino un detrimento potencial del sentido de los términos vigentes al no contar con un sustento técnico, operativo, procedimental o legal que lo respalde.

6.2.3 Aspectos relacionados con la sección SERVICIOS MATERIA DE LA PRESENTE OPI y ANEXOS QUE INTEGRAN LA OPI

Por lo que hace al contenido y la clasificación de los “*SERVICIOS MATERIA DE LA PRESENTE OPI*” enlistados en la sección del mismo nombre de la Propuesta OPI, el Instituto advierte inconsistencias en la redacción toda vez que Grupo Televisa presenta modificaciones diferentes entre cada sección que conforma su Propuesta OPI.

Además, en repetidas ocasiones a lo largo de la Propuesta OPI, GTV propuso la incorporación de las palabras “*complementarios*” o “*servicios complementarios*” para referirse a otros servicios que conforme a la OPI Vigente no poseen ni deben adquirir otra clasificación, pues forman parte integral de los servicios materia de la Oferta. Del mismo modo, el Instituto observa que GTV propone modificar la definición de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura a efecto de añadir que este servicio consiste en el “*uso de dos o más estaciones de televisión radiodifundida*” lo cual no se encuentra al alcance lo que regula un instrumento como la OPI, la cual toma parte en lo que respecta a servicios mayoristas para los CS.

Aunado a ello, en la sección “*SERVICIOS MATERIA DE LA PRESENTE OPI*” el Instituto observa, por ejemplo, que el listado del numeral “*ii. Otros Servicios*” de la Propuesta OPI dista de lo que el propio GTV propone en su modificación a la definición de “*Otros servicios*”, así como de lo que aprueba en la definición de “*Visitas Técnicas*” en donde, para esta última prevalecen los términos vigentes respecto de señalarla como una actividad conjunta mas no así un “*servicio complementario*”.

De lo anterior, el Instituto enfatiza que corresponde a Grupo Televisa establecer procedimientos mediante los cuales se configuren las actividades que deberán realizarse para la operación continua de cada uno de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

En este sentido, el Instituto requiere a GTV modificar su Propuesta OPI y todos los anexos que la conforman a efecto de no considerar los Servicios de Realización de Visita Técnica; Instalación de Infraestructura; Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva; Recuperación de Espacios como **complementarios**, y mantenerlos clasificados como “*Otros Servicios*” a la luz de que forman parte del proceso para analizar, concretar la eficiente prestación de los servicios materia de la OPI y garantizar su continuidad en óptimas condiciones y, en el mismo sentido requiere a Grupo Televisa modificar su Propuesta OPI para restituir los términos y condiciones aplicables para las actividades de Acceso Programado; Acceso de Emergencia o Acceso No Programado; y Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura como parte de los servicios que permiten la habilitación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Por otra parte, el Instituto advierte que la Propuesta OPI elimina el “*Acceso a la cama de transmisión*”, e incorpora como servicio adicional el “*Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras*”, siendo la eliminación del primero injustificada y la incorporación del segundo indebida, ya que el mantenimiento es considerado por el Instituto como parte de las actividades propias de Grupo Televisa para garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios materia de la OPI.

Abundando respecto de la eliminación del “*Acceso a la cama de transmisión*” en la Propuesta OPI, sirva de referencia en principio lo que el artículo 3º, fracción XXVII de la LFTR, así como los numerales 6) y 11) de la Medida SEGUNDA de las Medidas de Radiodifusión, respectivamente, señalan:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]*

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”

*“SEGUNDA.- Para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:
[...]*

6) Infraestructura Pasiva. Elementos no electrónicos al servicio de las plantas transmisoras y redes del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos (salvo estudios), ductos y canalizaciones, así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;

[...]

11) Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. El uso por dos o más estaciones o redes de televisión radiodifundida de su Infraestructura Pasiva que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada.

[...]"

(Énfasis añadido)

De la lectura a las citas previas de la LFTR y las Medidas de Radiodifusión resalta que en dichos ordenamientos se señala que la Infraestructura Pasiva son aquellos elementos accesorios “entre otros [...] necesarios para [...] la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, y que el listado de elementos que se deben considerar parte de la infraestructura pasiva necesaria para el uso compartido es un listado que incluye “de forma enunciativa más no limitativa” instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas.

Aunado a ello, cabe precisar que una torre de telecomunicaciones aloja guías de onda para la operación de antenas (FM, UHF, tipo mástil de televisión análoga, etc.), así como distintas líneas coaxiales (ya sea de las FM, de televisión digital o análoga, según aplique) y líneas de alimentación pudiendo hacer uso de una cama de transmisión, también conocida como cama guía de onda o escalerilla de cables. Dicha cama de transmisión incluso es considerada en los cálculos para la carga gravitacional (cargas muertas¹) que soporta una torre, de tal manera que sea posible asignar espacio de manera eficiente para la habilitación de servicios de televisión radiodifundida.

Con base en lo anterior, el acceso a la cama de transmisión es necesario para la configuración, por ejemplo, del espacio en torre, en la lógica asociada a contemplar los elementos necesarios para la operación y prestación del servicio de radiodifusión por lo que no ha lugar a la eliminación de este servicio y se requiere a Grupo Televisa restituir todo lo relativo al “Acceso a la cama de transmisión” comprendido dentro del “Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva” toda vez que es un elemento de la torre que permite el uso eficiente de la infraestructura materia de los servicios de la OPI que apruebe el Instituto.

En lo referente a la adición del “Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras” como parte del listado de Otros Servicios en la Propuesta OPI, el Instituto considera pertinente destacar lo que la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA¹ del Modelo de Convenio de la OPI Vigente ya establece

¹ “Carga muerta: Se incluye el peso propio de las torres, es decir, los elementos primarios que conforman el ensamble de la estructura como: diagonales, horizontales, placas de unión, montantes y tornillería. Adicionalmente a lo anterior, se incluyen elementos no estructurales, como:
- Escalera de acceso: Es un elemento fijo a lo largo de toda la torre y permite el acceso a cualquier altura, esta puede ir situada fuera o dentro de la estructura.
- Escalera de cables: Es un elemento fijo a lo largo de toda la torre que permite llevar los cables de alimentación que interconectan los equipos de la planta con la parte superior”
Extracto de la “GUÍA DE DISEÑO ESTRUCTURAL DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES AUTOSOPORTADAS EN COLOMBIA PARA ALTURAS DE 20, 30 y 40 METROS”
Disponible en:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24353/1/GUIA%20DE%20DISE%C3%91O%20ESTRUCTURAL%20DE%20TORRES%20DE%20TELECOMUNICACIONES.pdf>

en cuanto a los casos en los que se dará mantenimiento a la infraestructura la cual señala lo siguiente:

*“(b) **El AEP dará Mantenimiento a la Infraestructura utilizada por él, y en ese caso, a opción del AEP, podrá como Servicio dar Mantenimiento a la Infraestructura del AEP facilitada al CS cuando así lo considere necesario el AEP y para lo cual avisará al CS con una anticipación de al menos diez días naturales.** En el caso de que los servicios se vean interrumpidos en su totalidad, el AEP ofrecerá alternativas que permitan que se dé continuidad a los mismos. En este caso y mientras dure el mantenimiento el AEP no será responsable de interrupciones o interferencias originadas por el mantenimiento proveído a la Infraestructura de AEP.”*
[....]”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Instituto señala que de conformidad con lo establecido en la Medida DÉCIMA SEGUNDA y en la Medida DÉCIMA SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión, Grupo Televisa debe proporcionar los servicios materia de la OPI en condiciones satisfactorias de calidad para lo cual, además de cumplir con plazos y parámetros específicos, debe dar respuesta a cada servicio solicitado en las mismas condiciones aplicadas en su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Esto significa que, como parte de la operación de su infraestructura para los servicios que tiene bajo su gestión, GTV ya realiza mantenimiento a la infraestructura que posee para garantizar la continuidad de su operación, es decir, que se responsabiliza y programa actividades de mantenimiento que aseguran la integridad de la infraestructura operativa por lo que no ha lugar al establecimiento de condiciones diferentes a los CS en la OPI que impliquen denominarle servicio complementario a actividades de mantenimiento.

De esta manera, se desprende que Grupo Televisa realizará el mantenimiento de la Infraestructura Pasiva utilizada por él y notificará a los CS con anticipación la realización de dicho mantenimiento cuando así lo considere necesario, es decir, el Instituto considera improcedente definir como servicio complementario a las actividades de mantenimiento a la infraestructura en razón de que el mantenimiento es considerado por el Instituto como parte de las actividades propias de GTV para garantizar la continuidad y óptima prestación de los servicios materia de la OPI, y resultaría en condiciones discriminatorias imputar a los CS el costo para el mantenimiento (preventivo y correctivo) cuando GTV es propietario y operador de dicha infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto el Instituto requiere a Grupo Televisa que modifique su Propuesta OPI y todos los anexos que la conforman a efecto de eliminar toda referencia al aludido “*Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras*” y los términos en los cuales fue modificado, así como cualquier cobro que se pretenda asociar a dicho mantenimiento, toda vez que es el propio GTV quien gestiona y se responsabiliza de lo asociado a la subsistencia de la infraestructura en buenas condiciones.

No sobra mencionar que las modificaciones requeridas a la Propuesta OPI presentada por GTV se integran en el Anexo Único a este Acuerdo conforme a la estructura de las OPI más recientes,

a efecto de dar consistencia entre ofertas y certidumbre a los CS en torno a los términos y condiciones de la misma, y con el propósito de integrar en un documento la totalidad de las mejoras a la redacción y a la presentación de la misma para su adecuada modificación.

6.2.4 Aspectos relacionados con ANEXO 1 “LISTADO SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GTV Y OTRAS CON RELACIÓN A SITIOS DE TRANSMISIÓN PRINCIPALES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS”

Con referencia al Anexo que contiene el listado de las localidades donde Grupo Televisa presta los Servicios de la OPI, el Instituto admite el párrafo introductorio que señala que dicha información deberá reflejarse en el SEG de manera actualizada, y señala que el listado coincide con la información de elementos de infraestructura provista al Instituto en el número de sitios (401), aunque se mantienen como disponibles aquellos sitios (153 PLAYA DEL CARMEN y 398 SAN JUANITO ITZICUARO) referidos en los numerales a. y b. del documento “*Notas a la OPI*” adjunto a la Propuesta OPI, a pesar de que se encuentran en suspensión definitiva de operaciones, por lo que el Instituto resuelve su eliminación a efecto de no reflejar infraestructura inexistente para la compartición. Asimismo, se señala también que los sitios registrados con consecutivos 75 (ISLAS MARÍAS), 292 (TAMAZULA DE GORDIANO), 328 (PARACHO) y 372 (HUAQUECHULA), que se reportan en suspensión de operaciones por causas de fuerza mayor en la “*Notas a la OPI*”, se mantienen en el Anexo 1 sin ninguna salvedad, por lo que el Instituto resuelve la incorporación de dichas excepciones en una Nota al pie de cuadro al final del listado y en el SEG a efecto de reflejar la disponibilidad real de sitios en beneficio de la transparencia en el sector.

Con base en lo anterior, el Anexo de referencia se conformará por 399 sitios, señalando aquellos cuatro que se encuentran en suspensión de operaciones, y eliminando los dos que no se encontrarán disponibles más, lo cual será reflejado en el Anexo de referencia por parte del Instituto.

Por otra parte, de mayor significancia resulta el hecho de que la información detallada de la infraestructura de sitios con sus croquis y características de los elementos entregada al Instituto de manera electrónica ascendió a 169, número que difiere del total reportado en el cuerpo del Anexo 1 de la Propuesta OPI (401 sitios), aún sin considerar los seis sitios en suspensión de operaciones, por lo que el Instituto resuelve la incorporación de la totalidad de la información de infraestructura pasiva de los sitios listados disponibles en el SEG, incluyendo las fichas que contienen el plano de conjunto, memoria descriptiva y características técnicas de cada sitio.

6.2.5 Aspectos relacionados con ANEXO 2 “PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LA OPI” y la sección FORMATOS DE SOLICITUDES

En lo referente al “**1. Procedimiento para solicitar usuario y contraseña para tener acceso al Sistema Electrónico de Gestión.**” de la Propuesta OPI, el Instituto advierte que Grupo Televisa no incluye la dirección electrónica mediante la cual los CS podrán acceder al SEG, y en

su lugar se incluye la dirección de correo electrónico opicontacto@televisa.com.mx, que se refiere con anterioridad en esa misma sección. Esta omisión adquiere relevancia a la luz de las adiciones de medios alternativos para la entrega de solicitudes de formatos u otra documentación (por correo electrónico, en persona o mediante el SEG) que se incluyen a lo largo de la Propuesta OPI, y que el Instituto considera incentivo a no instaurar el SEG como medio principal o único en algunos trámites, para la gestión en la provisión de los servicios de la OPI. Al respecto, el Instituto adiciona la condición de que en los casos en que las actuaciones y trámites sean por vía de un medio alterno, GTV deberá registrar en el SEG ese hecho en un plazo máximo de tres días hábiles. Además, requiere a Grupo Televisa incluir la liga de acceso correspondiente en la que se encuentra el multicitado SEG, y mantendrá todas las adiciones de medios alternativos al SEG, sin eliminar éste, señalando que se debe privilegiar la gestión electrónica de los servicios.

Adicionalmente, para la notificación del restablecimiento del SEG, Grupo Televisa modifica la redacción para que éste se realice “a la mayor oportunidad” eliminando la condición de que deberá realizarse “inmediatamente”, lo que constituye una modificación poco cierta respecto de la inmediatez con la que se requiere realizar un aviso de esa categoría, más aun teniendo en cuenta que el SEG funge como una herramienta esencial ante el levantamiento de solicitudes, gestión de solicitudes y demás acciones que comprenden la prestación de los servicios materia de la OPI. Por lo anterior, el Instituto requiere la modificación a la redacción a efecto de indicar directamente que la notificación de Grupo Televisa a los CS deberá realizarse “una vez que quede restablecida” la operación del SEG con el fin de otorgar mayor certeza.

Asimismo, se elimina del numeral 1.6 el texto añadido “solicitada para este acuerdo” para modificaciones al Sistema, por limitar las modificaciones requeridas que no sean solicitadas por los CS, y por no poderse realizar mediante “este Acuerdo”.

Del mismo modo, a la luz de las modificaciones de redacción propuestas por Grupo Televisa en su Propuesta OPI, el Instituto replantea la redacción de algunos numerales del Procedimiento para eliminar actividades repetitivas o iteraciones que resulten redundantes, con el fin de clarificar instrucciones y actividades. Estas modificaciones menores se incluirán en el Anexo Único del presente Acuerdo.

Por lo que hace al “**2. Procedimiento para la Solicitud de Información de Elementos de Infraestructura para el Servicio de Uso Compartido de Infraestructura.**” de la Propuesta OPI, Grupo Televisa incluye modificaciones de estilo que son admitidas por el Instituto, como se ha adelantado en las Consideraciones Generales de este mismo apartado, y otras que a consideración del Instituto no contribuyen a la más eficaz gestión de los servicios de la OPI. Además, se restituye el nombre del “*Procedimiento para la Solicitud de Información de Elementos de Infraestructura*”, como señalado anteriormente.

En primer lugar, el Instituto observa la inclusión de una nueva condición que establece la fecha del envío de la “*Solicitud de Información de Elementos de Infraestructura*” (SIE) por parte del CS como el inicio de negociaciones respecto a las condiciones del Convenio, en lo que constituye la

activación de plazos que no necesariamente deberían estar vinculados a una consulta de información.

En el numeral 2.1, GTV duplica los requerimientos documentales a los CS en el proceso de solicitud de información de elementos de infraestructura siendo redundante en lo que plantea pues el CS ya se habrá sometido al proceso de asignación de credenciales y enviado a Grupo Televisa la misma documentación solicitada, resultando innecesaria la rendición de la misma documentación con la cual ya cuenta Grupo Televisa y que se incluye en el numeral 1.1.

- a) *Acta constitutiva del CS.*
- b) *Poderes vigentes y con facultades necesarias del representante del CS que realice la solicitud y en su caso firme el Convenio.*
- c) *Identificación oficial del representante del CS que realice la solicitud y en su caso firme el Convenio.*
- d) *Copia de los Títulos de Concesión que amparen los Servicios de Televisión Radiodifundida y el espectro a utilizarse para prestar dichos servicios.*
- e) *Comprobante de domicilio del CS con antigüedad no mayor a tres meses.*
- f) *RFC del CS*

Por lo anterior, el Instituto requiere a GTV eliminar requisitos duplicados que añaden carga y ralentiza el flujo de los procedimientos establecidos para la provisión de los servicios.

Como ya se ha señalado en lo referente al “**2. Procedimiento para la Solicitud de Información de Elementos de Infraestructura para el Servicio de Uso Compartido de Infraestructura.**”, el Instituto identifica la inclusión de medios alternativos para trámites y entrega de formatos y otra documentación, “*por correo electrónico en el domicilio que para tales efectos establezca el CS*”, o “*por escrito en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto establezca el CS, o bien, mediante el SEG*”, modificaciones que vienen aparejadas de aumentos en los plazos para entrega de la SIE (2.1), notificaciones respecto de la SIE (2.2.1), elaboración y entrega al CS del Convenio de Confidencialidad (2.3) y en aquellos para recabar y entregar información de elementos de Infraestructura al CS (2.4).

Al respecto, el Instituto considera la incorporación de medios alternativos adicionales al SEG para la gestión de los servicios, con excepción de la vía telefónica, a fin de privilegiar la posibilidad del ofrecimiento de servicios. No obstante, el Instituto requiere a Grupo Televisa restituya los plazos de la OPI Vigente como medio de promover el medio que permita la gestión más eficaz de los servicios, y con el fin de no generar términos y condiciones que pueden impedir la eficaz provisión de servicios o que en principio fomentarían espacios para limitar la competencia y disponibilidad de los servicios materia de la OPI en el sector.

Al respecto de las modificaciones planteadas por GTV en el “**3. Procedimiento para la Realización de Visita Técnica**” de su Propuesta OPI, el Instituto señala de la misma manera que la inclusión de medios alternativos “*por correo electrónico, o en el domicilio señalados en esta OPI, o bien mediante el SEG*”, se mantendrán en esta ocasión, pero que los aumentos en los plazos para notificar a los CS el Número de Identificación de Solicitud (NIS) para realizar la Visita

Técnica (3.3) se mantienen como en la OPI Vigente pues no ha lugar el incremento de plazos en razón de que modifica en detrimento las condiciones vigentes, ya que la asignación y notificación del NIS, que formaliza y registra la programación de la visita técnica, altera el flujo de los procedimientos vigentes. En ese orden de ideas el Instituto requiere a Grupo Televisa restituir en la totalidad de la OPI y los anexos que la conforman cuando menos los plazos establecidos en la OPI Vigente a efecto de mantener las mejores condiciones, parámetros y tiempos de ejecución en la provisión de los servicios de la OPI.

Por otra parte, el numeral 3.6.3 el Instituto identifica que la Propuesta OPI plantea a la elaboración del reporte de visita técnica como una opción, al añadir la condición de que se realizará “*siempre y cuando lo solicite por escrito el CS*” lo cual resulta improcedente a la luz de que ese reporte no está sujeto a opcionalidad pues representa un recurso que dota de certeza a los CS, y a Grupo Televisa respecto de las características de la infraestructura de interés como prerrequisito al acceso y uso compartido en las mejores condiciones posibles. Por lo anterior, el Instituto requiere a Grupo Televisa eliminar redacciones que reduzcan o eliminen elementos que coadyuvan a la eficiente prestación de los servicios materia de la OPI.

En cuanto al “**4. Procedimiento de Instalación de Infraestructura.**”, se requiere la restitución del nombre del “*Procedimiento de Solicitud de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y Procedimiento de Solicitud de Instalación de Infraestructura*” en concordancia con lo establecido en párrafos anteriores y se observa que, de la misma manera que con el resto de los procedimientos, se identifica la inclusión de medios alternativos para trámites y entrega de formatos y otra documentación, “*en el correo o en el domicilio señalado en esta OPI por GTV y Otras o bien mediante el SEG*”, modificaciones que vienen aparejadas de aumentos en los plazos para entrega del CS a GTV del SSE (4.1), realizar las notificaciones y prevenciones respecto del SSE (4.1.2) y en aquellos para entregar al CS el Análisis de Factibilidad (4.2). Por las mismas razones esgrimidas anteriormente sobre la necesidad de mantener el flujo de los procedimientos y las mejores condiciones, parámetros y tiempos de ejecución en la provisión de los servicios de la OPI, el Instituto mantendrá tales adecuaciones privilegiando la existencia de medios alternativos al SEG, pero requiere a GTV la restitución de los plazos de la OPI Vigente.

Por otra parte, en el numeral 4.1 Grupo Televisa incorporó una referencia poco clara respecto de la manifestación de interés que los CS deberán presentar junto al Formato de Solicitud de Servicios. Grupo Televisa señala que los CS deberán manifestar el interés de utilizar “**(i) la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras; y/o (ii) los Servicios**” (énfasis añadido) adicionando el texto enfatizado como si el uso compartido de infraestructura fuese independiente de los esquemas de servicios definidos al margen de la OPI, lo cual se encuentra en contraposición a los términos que comprende la OPI que, de manera enunciativa, consiste en:

“SERVICIOS MATERIA DE LA PRESENTE OPI

1. **El (i) Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, y (ii) Otros Servicios** definidos en la presente OPI, se instrumentarán a través del Convenio, sus Anexos y cualquier otro documento en ellos referidos.

2. Los Servicios objeto del Convenio que se suscriba como resultado de la OPI son los siguientes:

i. **Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**, los cuales comprenden acceso y uso de:

- a) Espacio en Predio;
- b) Espacio en Torre;
- c) Espacio en Caseta;
- d) Aire Acondicionado;
- e) Acceso a fuentes de energía; y
- f) Acceso a la cama de transmisión.

ii. **Otros Servicios:**

- a) Realización de Visita Técnica;
- b) Instalación de Infraestructura;
- c) Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva;
- d) Recuperación de Espacios;
- e) Acceso Programado;
- f) Acceso de Emergencia o Acceso No Programado; y
- g) Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de la Infraestructura.”

(Énfasis añadido)

Así, resulta improcedente la modificación propuesta por Grupo Televisa que diferencia en la práctica el uso de la infraestructura pasiva respecto de los demás servicios integrales a la misma materia de la OPI, por lo que se requiere a GTV restituir la redacción de la OPI Vigente al respecto para que prevalezca que los CS solicitantes manifiestan su interés por utilizar los servicios descritos en la OPI.

Respecto a que GTV y el CS determinarán los términos y condiciones del Convenio, incluyendo la tarifa, vigencia y en su caso podrán firmar el Convenio correspondiente, el Instituto señala que si bien se acordará entre GTV y los CS la vigencia de los *Proyectos Ejecutivos* así como las tarifas que se negocien, el *Proyecto Ejecutivo* es el único recurso que podrán determinar GTV y los CS en cuanto a características, condiciones y demás especificaciones que las partes determinen que es relevante describir pero no así los términos y condiciones del Convenio, ya que estos no se pueden modificar al encontrarse ya establecido lo conducente en el *Modelo de Convenio Marco de los Servicios materia de la OPI* al que deberán circunscribirse. Por lo anterior, el Instituto requiere a Grupo Televisa eliminar la redacción que alude a la posibilidad de determinar los términos y condiciones del Convenio.

En “**5. Procedimiento para el Acondicionamiento de Infraestructura y/o Recuperación de Espacios**” de la Propuesta OPI el Instituto advierte de la misma manera que en el resto de los procedimientos, la inclusión de medios alternativos para trámites y entrega de formatos y otra documentación, así como para la manifestación de aceptación de condiciones por parte del CS, “*por escrito*” (5.7), modificaciones que vienen aparejadas de aumento en el plazo para que GTV notifique a los CS si su solicitud de acondicionamiento de infraestructura o la solicitud de recuperación de espacio cumple o no cumple con los requisitos solicitados (5.3.1). Por las mismas

razones esgrimidas anteriormente sobre la necesidad de mantener el flujo de los procedimientos y las mejores condiciones, parámetros y tiempos de ejecución en la provisión de los servicios de la OPI, el Instituto mantendrá las adecuaciones que señalan la existencia de medios alternativos, así como del SEG por esta ocasión, y requiere a GTV la restitución de los plazos de la OPI Vigente.

Asimismo, Grupo Televisa propone en su redacción que el acondicionamiento y/o la recuperación de espacios únicamente se podrá realizar cuando sea “**técnica, física, económica y legalmente**” (énfasis añadido) factible y elimina la precisión de que las adecuaciones o trabajos adicionales correrán a cargo de los CS. Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo que la Medida DÉCIMA QUINTA de las Medidas de Radiodifusión establece:

*“**DÉCIMA QUINTA-** El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.*

*Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá, realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, **cuando sea técnicamente viable**, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.*

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Instituto requiere a Grupo Televisa eliminar la redacción que sujeta la recuperación de espacios a aspectos económicos, físicos o legales en razón de que la Medida previamente referida especifica que se realizará cuando sea técnicamente viable; y, restituir el párrafo en el que se establece que las implicaciones asociadas a las adecuaciones o realización de trabajos adicionales en caso de acondicionamiento de infraestructura y/o recuperación de espacio corren a cargo de los CS.

Referente al “**6. Procedimientos para el Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado**” de la Propuesta OPI el Instituto identifica la inclusión de medios alternativos para trámites y entrega de formatos y otra documentación, “*por escrito mediante correo electrónico o domicilio señalados en esta OPI de GTV y Otras, o bien a través del SEG*”, los cuales se mantendrán en esta ocasión.

Adicionalmente, el Instituto observa la inclusión de redacciones como “*fuera de los servicios mínimos pactados, o sitios de acceso especial (con vías de acceso por mar o aire, o bien con horarios de acceso restringido)*” las cuales quedan a discreción de GTV pudiendo generar incertidumbre o poca claridad a los CS respecto de las salvedades para el cómputo de plazos en caso de acceso de emergencia o acceso no programado, máxime que difieren, por ejemplo, de

las condiciones de la OPI Vigente establecidas para el cálculo del cumplimiento de parámetros e indicadores (dentro de los cuales se encuentra el cómputo de plazos) las cuales prevén que:

“No contabilizará para el cálculo del cumplimiento de los parámetros e indicadores mencionados los hechos, situaciones y/o eventos señalados como limitantes de la responsabilidad del AEP, incluyendo aquellos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, tales como explosiones, sismos, inundaciones, tormentas, huracanes, incendios, fenómenos naturales, actos gubernamentales, huelgas, ni de aquellos que sean provocados o realizados por terceras personas ajenas a la prestación de los Servicios, aún y cuando se hubieren podido prever, tales como actos del propietario del Inmueble donde se encuentra el Sitio o proyecto de Instalación de Infraestructura, Acondicionamiento de Infraestructura y Recuperación de Espacios, actos de autoridades de cualquier clase, actos de agrupaciones, invasión, despojo, robo, huelgas, revueltas civiles, sabotaje o terrorismo, insuficiencia de condiciones de seguridad pública que garanticen la integridad del personal u otras situaciones similares.”

Asimismo, en lo conducente al acompañamiento por personal de Grupo Televisa a los CS en los inmuebles, el Instituto observa que la Propuesta OPI establece que el cómputo de horas contabilizará desde que el personal de GTV inicia su desplazamiento hasta que llega a su sede lo cual resulta una condición discrecional y excesiva con la que GTV podría asignarle a los CS cargos por traslado de su personal desde puntos de desplazamiento, determinados a discreción por el propio GTV, lo cual no garantiza que será la cuadrilla más cercana la que atenderá el acompañamiento, ni que se acordará entre las partes el uso de recursos por los que finalmente estarían pagando los CS.

Por consiguiente, al representar modificaciones en deterioro de los términos vigentes las redacciones propuestas por GTV, el Instituto requiere eliminar las modificaciones anteriores y, en su caso, restituir las que se encuentran previstas en la OPI Vigente.

En el **“7. Procedimiento para la Reparación de Fallas y Gestión de Incidencias de Infraestructura Pasiva, y Procedimiento para el Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva de GTV y Otras en uso por el CS”** de la Propuesta OPI el Instituto observa la inclusión de medios alternativos *“al número telefónico, correo electrónico señalados en esta OPI por GTV y Otras, o bien mediante el SEG”* los cuales se mantendrán en esta ocasión, con excepción de la vía telefónica como medio alternativo de comunicación, quedando referidos únicamente aquellos que permitan otorgar certeza y registro respecto de la interacción entre los CS y GTV.

También el Instituto advierte la adición de redacciones que parecieran incorrectas en cuanto a sintaxis se refiere así como otras redacciones con las que establece, como si fuese una tarea diferente y cambiando el objeto del mantenimiento, la obligación de GTV de garantizar la integridad de la infraestructura y de proporcionar los servicios para el acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva en condiciones satisfactorias de calidad a través de la realización de las tareas de mantenimiento a la infraestructura, lo cual resulta improcedente fundamentalmente al tratarse de mantenimiento de infraestructura de la que son tenedores y para la que deben asegurar condiciones seguras y continuidad de los servicios, independientemente de la ubicación

del sitio, de las particularidades técnicas u orográficas, o de si la infraestructura pasiva se encuentra en uso o no de uno o más concesionarios.

Las modificaciones solicitadas en el presente numeral 6.2.5 de este Acuerdo deberán aplicarse en todas las secciones que resulten pertinentes a efecto de homologar y preservar consistencia respecto de las mejoras a las que se somete la Propuesta OPI en el presente análisis.

6.2.6 Aspectos relacionados con ANEXO 3 “NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES”

En lo referente al contenido del Anexo 3 de la Propuesta OPI, el Instituto observa que en las secciones “1 AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO AL INMUEBLE” y “2 ACCESO AL INMUEBLE” la Propuesta OPI presenta clarificaciones sobre a quienes se les permitirá el acceso al inmueble, señalando “empleados directos, dependientes o funcionarios” del CS, a lo que el Instituto modifica por “Persona autorizada” por los CS para atender y permitir la generalidad, y mantener consistencia interna en dichas secciones.

Adicionalmente, Grupo Televisa incluye dos nuevas secciones denominadas “3. *NORMATIVIDAD APLICABLE*” y “4. *CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CABLES Y OTROS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS*”, las cuales fueron valoradas por el Instituto como a continuación se detalla.

En el caso de la sección “3. *NORMATIVIDAD APLICABLE*”, por considerarse un recurso oficial y normativo, la referencia a Normas Oficiales Mexicanas para el trabajo y previsión social, así como aquellas que aplica Grupo Televisa en materia de cumplimiento a la regulación de las necesidades técnicas que se requieren para la utilización de la energía eléctrica en instalaciones eléctricas en todo el ámbito nacional, o en materia de normalización y certificación, el Instituto advierte como procedente señalar la normatividad existente con la indicación de que dichas normas pueden ser sustituidas o ampliadas, sin perjuicio de su aplicabilidad, por lo que requiere a GTV incluir en la OPI el listado de normatividad a considerar el cual será incorporado en el Anexo 3 de la siguiente manera, y en el Anexo 2 “*PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LA OPI*” por consistencia:

“ANEXO 3

NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES

“[...]

3. *NORMATIVIDAD:*

Normatividad a considerar de manera enunciativa mas no limitativa (incluyendo aquellas que en un futuro las sustituyan):

- a) *NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.*
- b) *NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad.*

- c) *NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.*
- d) *NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.*
- e) *NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.*
- f) *NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (Utilización)*
- g) *NMX-J-549- ANCE 2005, Sistema de Protección contra tormentas eléctricas-Especificaciones, materiales y métodos de medición.*

Las normas listadas pueden ser sustituidas o ampliadas, sin perjuicio de su aplicabilidad"

Por su parte, la sección "4. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CABLES Y OTROS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS" plantea redacciones confusas o poco específicas, presenta imágenes que no siguen una numeración ordenada y contiene textos descriptivos sobre los equipos suministradores de energía eléctrica, su necesidad y beneficios, referencias a artículos y normas no listadas en la sección anterior, recomendaciones generales y parámetros de capacidad que se consideran "ideales", todo lo cual sin constituirse en términos y condiciones propios de una OPI. Por ejemplo, se incluye una "Tabla 2" y otra "Tabla 110-26(a)(1)" sin correspondencia en los textos o en un consecutivo congruente con el documento en donde se insertan.

Llama la atención que esta nueva sección presenta diversas consideraciones tendientes a la aparente transferencia de responsabilidades y costos al CS mediante obligaciones para los CS que no se encuentran previstas en la Resolución OPI Vigente y que, por el contrario, incorpora la verificación de procesos internos de la gestión de servicios y traslada al CS la realización de actividades que competen al conjunto de acciones necesarias para la instalación de elementos de infraestructura que se encuentra a cargo de GTV. Es decir, el Anexo incorpora una serie de actividades aparentemente requeridas a los CS que forman parte de la gestión de los servicios a cargo de los tenedores de infraestructura, pues partiendo de la premisa de que Grupo Televisa es quien tiene el conocimiento de las condiciones, características generales y particulares de la infraestructura y no así los CS, trasladarles la responsabilidad de lo que por la naturaleza de titularidad le corresponde a GTV resulta en un elemento de incertidumbre en la prestación de servicios para los CS, antes inexistente, y en una transferencia impropia de actividades y riesgos en la relación de compartición de espacio entre dos agentes. Máxime que los CS no conocen las necesidades de la gestión del sitio propiedad de Grupo Televisa, ni son el agente idóneo en términos de nivel de información, condiciones y riesgos inherentes a la infraestructura propiedad de Grupo Televisa como para encontrarse en posibilidades de absorber los riesgos de las nuevas condiciones lo cual denota la característica discrecional de las mismas que, no sobra reiterar, son propuestas sin la divulgación de la información necesaria ni de esas condiciones de operación de GTV.

Asimismo, el Instituto identifica que Grupo Televisa traslada a los CS la responsabilidad de analizar la infraestructura y todo lo referente a la revisión estructural estableciendo nuevos

requisitos como: i) “*levantamiento físico actualizado*” mediante el cual sugiere que el CS sea quien conozca a detalle características (detallado de diafragmas, conexiones que incluso pueden ser de otro concesionario, dimensiones generales, entre otras) de torres o instalaciones que no son de su propiedad y cuya operación no se encuentra a su cargo sino que es inherente a las funciones de Grupo Televisa; ii) “*ubicación de antenas actuales*” bajo el argumento de que es para corroborar la información que Grupo Televisa pone a disposición de los CS con lo que no solamente da a entender que la información que provee y genera a la luz de la OPI puede ser imprecisa sino que además pretende responsabilizar al CS de la realización del inventario de infraestructura a cargo de GTV,; y iii) “*reporte fotográfico*” del cual se espera que los CS obtengan para Grupo Televisa las características del estado de la infraestructura que no es de su propiedad, que no instalaron ni diseñaron, y cuya gestión no conocen.

En este contexto, el Instituto considera pertinente señalar que el objetivo de establecer **una norma** de seguridad referente al acceso a las instalaciones, es el de señalar el conjunto de reglas a seguir cuando se realizan actividades dentro de las instalaciones, regularmente con base en estándares nacionales e internacionales y el marco normativo de seguridad y salud en el trabajo aplicable (por ejemplo, las Normas Oficiales Mexicanas) y consistentes en directrices de conducta, uso de equipo y herramientas pertinentes y adecuadas, consideraciones para salvaguardar la seguridad y salud en el trabajo, la seguridad e integridad del personal, entre otras; mientras que **un criterio** se considera un elemento de juicio o discernimiento para la realización o determinación del proceder de actividades.

Por lo anterior, el Anexo 3 “*NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES*” no tiene el alcance que GTV le pretende dar al incorporar obligaciones a los CS relacionadas con procedimientos, entrega de nuevos “*proyectos de instalación*” que equivalen a requisitos documentales técnicos de trasladados a los CS sin redacciones claras y que no están relacionados con normas de seguridad, y que además presenta textos con redacción confusa, ambigüedades (pues queda a interpretación del lector todo lo que debe ser claramente incorporado en un procedimiento) y los resultantes espacios de discrecionalidad por parte de GTV.

Abonando a lo señalado por el Instituto respecto del conocimiento de nivel de información, es Grupo Televisa quien posee mayor claridad respecto de la antigüedad, tiempo de vida útil y demás aspectos asociados a los elementos de infraestructura que permiten la operación de sus sitios por lo que en caso de que un CS manifieste interés en el acceso y uso compartido de la infraestructura de Grupo Televisa, es este último quien tiene la responsabilidad y visibilidad de analizar la factibilidad de habilitar el servicio de interés.

Así lo especifica la Propuesta OPI en el “*4.Procedimiento de Instalación de Infraestructura*” y el resto del contenido de la OPI Vigente, en donde al margen del procedimiento de *Instalación de infraestructura* los CS entregan la información de los equipos que desean instalar, mientras que Grupo Televisa es quien analiza y dictamina a detalle lo concerniente para hacer posible la instalación de interés de los CS, acompañando cada dictaminación de una justificación detallada

por lo que todo lo inherente a los criterios para conexión de sistemas eléctricos, sistema de puesta a tierras, disponibilidad de conexión, profundidad de espacio de trabajo son aspectos conocidos por Grupo Televisa al ser quienes gestionan la radiodifusión y operación las 24 horas, 7 días de la semana, los 365 días del año.

Con base en lo anteriormente expuesto, no resulta procedente la inclusión de ninguna de las consideraciones propuestas por Grupo Televisa referente a los aludidos “4. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CABLES Y OTROS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”, “a) CRITERIOS y CONSIDERACIONES PARA INSTALACIÓN y CONEXIÓN DE SISTEMAS ELECTRICOS y PUESTA A TIERRAS EN REPETIDORAS DE GTV Y OTRAS”, “b) CONSIDERACIONES y CRITERIOS PARA EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA RACKS DE CONTROL y CABLEADO DE VIDEO GTV Y OTRAS” que incluyen un “Procedimiento de aceptación de instalación de equipos y cableado de video en espacios disponible en racks”, ni las “c) CONSIDERACIONES PARA EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TORRES” que aluden al “Procedimiento de aceptación de instalación de antenas en espacios disponible en torres”.

6.2.7 Aspectos relacionados con ANEXO 4 “MODELO DE CONVENIO MARCO DE LOS SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA EXCEDENTE Y OTROS SERVICIOS, CON SUS ANEXOS.”

Del análisis al modelo de “Modelo de Convenio Marco del Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva” que presenta GTV dentro de su Propuesta OPI el Instituto realiza las siguientes precisiones:

a) Título

El Instituto identifica que en el Título del modelo de Convenio GTV señala lo siguiente:

“CONVENIO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y OTROS SERVICIOS (EL “CONVENIO”) QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____ GTV **Y OTROS** COMO PARTE INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE (**EL “PRESTADOR”**) Y POR LA OTRA PARTE _____ REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (EL “CS”) AL TENOR DEL SIGUIENTE ANTECEDENTE, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:”

(Énfasis añadido)

De la lectura a dicho título se desprende que GTV hace referencia al término “EL PRESTADOR” aún y cuando las Medidas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de las Medidas de Radiodifusión son claras al definir al AEP de la siguiente manera:

“**PRIMERA.**- El presente documento tiene por objeto establecer medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente Instrumento.”

“SEGUNDA.- Para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1)Agente Económico Preponderante. *El agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, compuesto por las personas que se enlistan a continuación:*

1. **GRUPO TELEvisa, S.A.B.**
2. **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**
3. **RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**
4. **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**
5. **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**
6. **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**
7. **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**
8. **TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**
9. **TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**
10. **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**
11. **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**
12. **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**

[...]

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere a GTV como integrante del AEP apegarse a los términos establecidos en las Medidas de Radiodifusión mencionadas, ya que éstas definen al AEP y lo señalan como responsable de permitir el Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva. En consecuencia, se deberá referir a sí mismo como AEP y no como “EL PRESTADOR”.

Por otra parte, se requiere a GTV elimine la locución “OTROS” del término propuesto “GTV Y OTROS COMO PARTE INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE” ya que si bien es cierto existe una reestructura en los integrantes del GTV, también lo es que los causahabientes o cesionarios de sus derechos se encuentran obligados al cumplimiento de las

Medidas de Radiodifusión, y si estos “otros” se encuentran considerados por el propio GTV en su propuesta como parte integrante del AEP, la diferenciación resulta innecesaria.

b) Declaraciones

En lo que refiere a la redacción del inciso g) de las Declaraciones del AEP, misma que se transcribe:

“g) Es propietaria, arrendataria, comodataria, usuaria o poseedora de Infraestructura Pasiva (según dicho término se define en la OPI) que se encuentra instalada dentro del Inmueble, respecto de la cual el Prestador cuenta con Infraestructura Pasiva (según dicho término se define más adelante) la cual se describe a detalle en el Anexo I y en los subsecuentes Anexos I que se adjunten firmados por ambas partes durante la vigencia del presente Convenio, los cuales una vez firmados por las partes formarán parte integrante de este Convenio”

(Énfasis añadido)

Al respecto, y en consistencia con las consideraciones del Instituto expuestas en el apartado 6.2 numeral 6.2.2, se considera que la información propuesta en los paréntesis resulta innecesaria, toda vez que la definición establecida es concordante con señalado en las Medidas de Radiodifusión, por lo que el uso del término de Infraestructura Pasiva no es contrario al precepto establecido ni tampoco genera incertidumbre, por lo que no requiere especificación adicional al respecto.

Aunado a lo anterior, se hace notar a GTV que el parafraseo “*respecto de la cual el Prestador cuenta con Infraestructura Pasiva*” resulta confuso dentro de la redacción del inciso en comento. Por lo anterior, se requiere que el AEP ajuste la redacción presentada en el inciso g) de referencia conforme lo requerido.

c) Cláusula Tercera. De los servicios a prestar.

En lo que refiere a la redacción de la Cláusula Tercera, el Instituto advierte que GTV plasma una clasificación diversa a la vigente de los servicios, en la que se propone la eliminación del rubro de Acceso a la Cama de Transmisión y la integración del rubro Mantenimiento a la Infraestructura del Prestador, respectivamente, del listado de Servicio de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y del correspondiente a Otros Servicios.

Al respecto, y en consistencia con las consideraciones del Instituto expuestas en el apartado 6.2 numeral 6.2.3, se requiere que el AEP ajuste los listados presentados en la cláusula de referencia conforme lo requerido en dicho numeral.

d) Cláusula Sexta. Obligaciones de las Partes

De la revisión a esta cláusula el Instituto advierte que del texto del numeral 3 GTV propone la inserción del parafraseo que a continuación se cita:

*“El Prestador notificará, mediante correo electrónico a la cuenta, por mensajería a la dirección que se especifica en la Cláusula Trigésima Sexta, o a través del SEG, de las actualizaciones o ampliaciones en la Infraestructura **Pasiva del Prestador, en caso de que la misma se pueda considerar como Infraestructura Pasiva para uso compartido por parte del Prestador.**”*

(Énfasis añadido)

Acorde con lo establecido en la Medida SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión el AEP deberá notificar a los CS la realización de una nueva obra civil, previo al inicio de los trabajos respectivos, ello sin perjuicio de que la infraestructura instalada sea materia del Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tal y como se muestra a continuación:

“SÉPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los Concesionarios Solicitantes, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de, que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se requiere a GTV la reformulación del contenido a dicho numeral a efecto de que se encuentre apegada a las obligaciones establecidas en la Medida SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión.

e) Cláusula Décima Primera. No Exclusividad y Trato No Discriminatorio

El Instituto observa que la redacción propuesta en la parte final del tercer párrafo del numeral 11.1 en la que se establece “*las cantidades a cubrir bajo cualquier concepto asociado a la recuperación de espacio que los beneficie*” resulta innecesaria y confusa, debido a que dicho parafraseo ya se encuentra contemplado en el mismo párrafo, por lo que se requiere a GTV ajustar la redacción a dicho párrafo a efecto de eliminar lo citado en el presente análisis.

Con relación al cambio propuesto en el primer párrafo del numeral 11.2 de la Cláusula que se analiza, en la que GTV elimina la mención de “*subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico*”.

Al respecto, de conformidad con la Medida DÉCIMA SÉPTIMA de las Medidas de Radiodifusión el AEP debe atender las solicitudes de los servicios materia de la Oferta OPI de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o

empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, por lo que se considera que la mención eliminada por GTV debe de prevalecer en el párrafo en mención.

Por lo anterior, se requiere a GTV la reformulación del contenido del párrafo primero del numeral 11.2 señalando a sus subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, con el propósito de establecer condiciones consistentes con las Medidas de Radiodifusión a efecto de dar claridad en la relación contractual, señalando lo relativo a sus subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Cláusula Décima Quinta. Del Mantenimiento a la Infraestructura del AEP

En lo que refiere a la redacción de la presente cláusula, el Instituto advierte que GTV plasma una redacción diversa a la vigente, proponiendo la inserción de un primer párrafo que a la letra señala:

“El Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva del Prestador en uso por el CS, se presentará previa Solicitud de Servicios en los términos del “Procedimiento para el Servicio de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva del Prestador en uso por el CS”, establecido en el Anexo 2 de la OPI.”

Al respecto, y en consistencia con las consideraciones del Instituto expuestas en el apartado 6.2 numeral 6.2.5 se requiere GTV la reformulación del contenido del párrafo primero de cláusula de referencia conforme lo requerido en dicho numeral.

f) Cláusula Trigésima Séptima. Anexos.

Respecto de lo planteado por Grupo Televisa en el listado de anexos, el Instituto observa que en el texto que describe al Anexo VII correspondiente a las Tarifas aplicables a los Servicios, se hace la referencia **“tomando como referencia lo establecido en el ANEXO 6. Referencias para las Tarifas de los Servicios de la OPI.”**

En ese sentido, el Instituto señala que la mención es improcedente al ser innecesaria la división de la estructura tarifaria, por lo que la creación de dos anexos para que contengan, indistintamente la clasificación de sus sitios o bien, las unidades de cobro asociadas a los servicios, podría generar incertidumbre a los CS.

En ese sentido, el Instituto requiere a GTV la reformulación en la mención del Anexo VII a efecto que todo lo relacionado a las Tarifas aplicables a los Servicios, se encuentre contenida en su totalidad en el Anexo VII del Convenio de la Oferta.

Lo anterior, deberá ser consistente con los con requerimientos realizados en los distintos apartados del presente Acuerdo.

g) Generalidades del Convenio

En ese tenor, el Instituto requiere a Grupo Televisa realizar una revisión integral al modelo de Convenio y sus anexos y de estos con los requerimientos realizados en el cuerpo del presente

Acuerdo, ello con el fin de que las adecuaciones solicitadas se vean reflejadas en cada uno de los documentos de la Oferta Pública de Infraestructura.

Finalmente, cuando a consideración del Instituto existan cambios de redacción y/o formato de escritura que otorguen claridad al planteamiento del clausulado del Modelo de Convenio, estos se aceptarán y se verán reflejados en el Anexo Único del Presente Acuerdo, y se reitera a GTV que el Instituto desestimará todos aquellos cambios o propuestas que no aporten elementos que favorezcan la prestación de los servicios o condiciones que otorguen claridad en la Resolución OPI que para efectos autorice el Instituto, así como aquellas que no se apeguen a las condiciones o conceptos en materia de contenido de la misma.

6.2.8 Aspectos relacionados con la sección “ANEXO VII. TARIFAS APLICABLES A LOS SERVICIOS” y el ANEXO 6 “Referencias para las Tarifas de los Servicios”

En relación con el Anexo VII del Convenio, “*Tarifas Aplicables a los Servicios*”, el Instituto advierte que la Propuesta OPI presenta únicamente las estructuras tarifarias de referencia para las tarifas correspondiente a los servicios de la OPI, con sus unidades de tarificación, mientras que los criterios para la clasificación de sus sitios se incluyen en los Cuadros de Tarifas propuestos en un Anexo 6 de la Propuesta OPI.

Al respecto, el Instituto señala que la división de esta materia no tiene razón de ser, y que con objeto de reflejar una estructura tarifaria que ofrezca mayores elementos de certeza a los CS respecto de la contratación de los servicios, el Instituto requiere a Grupo Televisa considerar los criterios para la clasificación de sus sitios y las unidades de cobro asociadas a los mismos como establecido en la OPI Vigente, en el mismo Anexo VII al Convenio de la Oferta, y no en un Anexo 6 independiente del señalado, por lo que requiere a GTV la incorporación de la información del Anexo 6 al Anexo VII al Convenio.

En consistencia con lo señalado en las secciones 6.2.2 y 6.2.3 de este mismo Considerando, se requiere a Grupo Televisa la eliminación de la clasificación de servicios como presentada en la propuesta de Anexo VII al Convenio.

Asimismo, se deberá incluir como parte de la prestación de los servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva la estructura correspondiente a tarifas por predio, caseta, torre, así como cobros por acceso a fuentes de energía como son aire acondicionado, subestación eléctrica y planta de emergencia. Además, deberá incluir la unidad de tiempo, pues las rentas o el consumo de energía deberán especificar la periodicidad de cobro.

Por otra parte, el Instituto advierte la necesidad de eliminar el señalamiento de que la tarifas para el servicio de *Instalación de Infraestructura* sea determinada por Proyecto Ejecutivo, como señalado en el Anexo VII al Convenio (que además es diferente de lo presentado en el Anexo 6) ya que considera que para la realización de dicha actividad Grupo Televisa podrá definirse una tarifa para todos los casos, pues su costo puede circunscribirse claramente dentro de un rango conocido de variación por las características de las actividades involucradas, y no presenta

variabilidad como las actividades referentes a los servicios de *Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva*, y *Recuperación de Espacios*. Por lo anterior, el Instituto requiere a GTV la eliminación de tal indicación para el servicio de *Instalación de Infraestructura* en el Anexo VII en consistencia con la información del Anexo 6 que será asimilada al mismo.

En el caso de las tarifas para los servicios de *Acceso Programado*, *Acceso de Emergencia o Acceso No Programado*, *Reparación de Fallas* y *Gestión de Incidencia de la Infraestructura Pasiva* se admite que sean por visita en los dos primeros casos: cuando el Sitio no cuente con personal permanente, tal como se señala en las *Referencias para las Tarifas de los Servicios* en el Anexo VII, y por evento en el último. Sin embargo, el Instituto advierte que tales tarifas se acompañan de una Nota al pie de página en donde se señala “*que dado que la ubicación de la Infraestructura Pasiva cuenta con características únicas, el cobro de los servicios de Acceso Programado, Acceso de Emergencia o Acceso No Programado, Reparación de Fallas y Gestión de Incidencia de la Infraestructura Pasiva y de Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva serán consideradas (sic) al momento de evaluar la prestación de los servicios, ya que cada locación presenta particularidades técnicas y orográficas diversas, mismas que influyen para realizar el cobro correspondiente. El cobro por la prestación de dichos servicios será aplicado exclusivamente en los casos en que se justifique que la prestación de dichos servicios implique un gasto adicional GTV y Otras. En caso de que los cobros correspondientes se justifiquen, el CS deberá cubrir a GTV y Otras exclusivamente los costos proporcionales por cada servicio, sin incluir ningún otro*”.

Al respecto, el Instituto considera contradictorio el señalamiento de las unidades indicadas “*Por visita, cuando el Sitio que se tiene en el Inmueble no cuente con personal permanente*” con lo señalado en la Nota al pie de página, pues se puede argumentar que cada ubicación cuenta con características únicas aun cuando el sitio del inmueble cuente con personal permanente, con lo que se introducen elementos de incertidumbre para los CS respecto del monto requerido para los servicios de *Acceso Programado*, *Acceso de Emergencia o Acceso No Programado*, *Reparación de Fallas* y *Gestión de Incidencias de la Infraestructura Pasiva*, ya que deja a discreción de Grupo Televisa la determinación de tal variabilidad. Por lo anterior, se mantiene la condición de que el cobro de los servicios de *Acceso Programado*, y *Acceso de Emergencia o Acceso No Programado* serán aplicados exclusivamente en los casos cuando el Sitio que se tiene en el Inmueble no cuente con personal permanente, y se requiere a GTV la eliminación de las excepciones señaladas en la Nota al pie de página.

Además, la Propuesta OPI incluye una tarifa de *Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva*, que contradice la condición de que dicho servicio de mantenimiento a la infraestructura debe estar incluido en la tarifa correspondiente. Por lo anterior, el Instituto señala la necesidad de eliminar de dicho numeral de la propuesta de Anexo VII al Convenio el servicio de “*Mantenimiento a la Infraestructura Pasiva*”, en el entendido de que la tarifa recurrente por el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva de acuerdo con el elemento contratado, sea Predio, Caseta, Torre, Cama de Transmisión, entre otros, deberá incluir en dicha tarifa los costos asociados a la operación y mantenimiento de la infraestructura y equipos y en alineación y consistencia con la información

contenida en la página 148 (Anexo 6, que se requiere sea asimilado al Anexo VII al Convenio) de la Propuesta OPI, en donde se señala que “[*l]as Tarifas serán negociadas entre Grupo Televisa y el Concesionario Solicitante, [...y el...] servicio de mantenimiento a la infraestructura ya se encuentra incluido en la tarifa correspondiente*”.

Finalmente, se hace notar que, con motivo de la revisión de la Propuesta OPI y la clasificación de nuevos sitios presentada en los Listados de Sitios relativos a las diferentes clasificaciones y lo señalado en el Cuadro “*CLASIFICACIÓN DE SITIOS MATERIA DE LA OPI, QUE SERVIRÁN DE REFERENCIA PARA LAS TARIFAS QUE SERÁN NEGOCIADAS ENTRE GTV Y EL CONCESIONARIO SOLICITANTE, LAS CUALES, UNA VEZ NEGOCIADAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE PÚBLICO*”, el Instituto advierte que la inclusión de los nuevos sitios 394-GARCIA y 395-GENERAL ESCOBEDO dentro del Grupo de clasificación número 1, con MONTERREY y CIUDAD DE MÉXICO (TRES PADRES), así como la inclusión del nuevo sitio 397-TULA DE ALLENDE dentro del Grupo de clasificación número 2 presentan inconsistencias con el resto de los sitios, derivadas de las características de infraestructura que caracterizan la agrupación de los mismos, por lo que resuelve que Grupo Televisa elimine a dichos sitios de las clasificaciones propuestas para incluirlos como sigue:

- Los sitios 394-GARCIA y 395-GENERAL ESCOBEDO en el grupo de Sitios relativos a la clasificación 10.
- El nuevo sitio 397-TULA DE ALLENDE, en el grupo de Sitios relativos a la clasificación 11.

Estas consideraciones serán requeridas a GTV para que sean plasmadas en el cuerpo de la Oferta Pública de Infraestructura, conforme el Anexo Único adjunto a este Acuerdo. Lo anterior, con el fin de mantener congruencia y otorgar certidumbre a ambas partes en la contratación y la operación continua de los servicios de radiodifusión y para la eficaz promoción del desarrollo del sector.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo y cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 8 y 9, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el anexo 1 denominado “*Medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, Contenidos, Publicidad e Información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión*” de la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIA S.A.B., CANALES DE*

TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORAXHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELEEMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, el Pleno de este Instituto emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se requiere a GRUPO TELEVISA S.A.B., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX. S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, y a TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V. como causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. todos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a realizar las modificaciones realizadas a su Propuesta de Oferta Pública de Infraestructura y al modelo de Convenio que la acompaña en los términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Dichas modificaciones deberán presentarse al Instituto a más tardar el 15 de octubre del año en curso y, en caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las Medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones. Lo anterior en términos de la Medida CUARTA de las “*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*” de la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A.*

de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz. S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Flitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”.

Segundo.- Notifíquese personalmente a GRUPO TELEVISA S.A.B., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., T.V. TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX. S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y a TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V. como causahabiente y adquirente indirecto de Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., y Servicios RTMN S.A. de C.V., antes Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. todos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/300823/373, aprobado por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de agosto de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

